



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas*  
*Resolución N° 116-2016-DNROP/JNE*

Lima, 06 de diciembre de 2016

**VISTO**, el documento presentado el 24 de noviembre de 2016 por el ciudadano **Ciro Alfredo Gálvez Herrera**, quien refiere ser presidente y personero legal titular de una organización política denominada **“RENACIMIENTO ANDINO AMAZONICO - RUNA”**.

**CONSIDERANDOS**

1. Con fecha 15 de marzo de 2016, el ciudadano **Emanuel Aníbal García Mena**, quien señaló ser personero legal titular de una organización política denominada **“RENACIMIENTO ANDINO AMAZÓNICO - RUNA”** (en adelante **RUNA**), presentó un escrito a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante **DNROP** y **JNE**, respectivamente), requiriendo que, mediante Resolución, disponga la recepción de la solicitud de inscripción de la referida organización política con el 1% de firmas de adherentes.

Dicha solicitud tenía como sustento, entre otros, en los siguientes argumentos:

- Que, mediante Resoluciones N° 041 y 219-2015-JNE del Pleno del JNE, se autorizó al partido político **“Progreso Nacional”** *“inscribirse con el 1% de firmas de adherentes con [un] kit electoral caducado (...)”*.
  - Que, durante el año 2013 (antes que caducara el kit electoral), el ciudadano **Ciro Alfredo Gálvez Herrera**, asesor, promotor y encargado del trámite de inscripción de **RUNA**, acudió al JNE a exigir la presentación de su solicitud de inscripción con el 1% de firmas requerido, en razón a que el kit electoral fue adquirido cuando se encontraba vigente el 1% de firmas de adherentes en la norma electoral vigente en esa época.
  - Finalmente, refiere que su caso es *“similar al del partido político ‘Progreso Nacional’ que presentó su solicitud de inscripción con un kit electoral caducado y vencido con el argumento de [que] se acercó a las instalaciones del JNE a consultar sobre el porcentaje de firmas que necesitaba para su inscripción y a solicitar que se le fije fecha y hora, esto último de manera verbal”*.
2. Mediante Resolución N° 043-2016-DNROP/JNE del 18 de marzo de 2016, esta Dirección resolvió declarar **improcedente** la solicitud del ciudadano **García Mena** por las razones allí expuestas, siendo notificada bajo puerta el 23 de marzo de 2016 mediante Oficio N° 452-2016-DNROP/JNE, conforme se advierte en el cargo que obra en el expediente.

Es importante dejar claramente establecido que dicha notificación fue efectuada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.5° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante **LPAG**), el cual señala que: *“En el caso de no encontrar el administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”*.

3. El 24 de noviembre de 2016, el ciudadano **Ciro Alfredo Gálvez Herrera**, quien ahora refiere ser Presidente y Personero Legal Titular de **RUNA**, presentó un escrito mediante el cual solicita a la **DNROP**, que emita una resolución para que la oficina de Servicios al Ciudadano del **JNE** reciba su solicitud de inscripción con el 1% de firmas de adherentes. Dicho pedido fue amparado, en resumen, en los siguientes argumentos:



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas*  
*Resolución N° 116-2016-DNROP/JNE*

- Que, mediante las Resoluciones N° 041 y 219-2015-JNE expedidas por el Pleno del JNE, se autorizó al partido político "PROGRESO NACIONAL" para que se inscriba con el 1% de firmas de adherentes con un kit electoral vencido.
  - Que durante el año 2013 y antes que caducara el kit electoral de RUNA (adquirido el 09 de agosto de 2011), el ciudadano Percy Moreano Contreras acudió en calidad de asesor de RUNA al JNE, para solicitar información acerca del porcentaje de firmas que debía presentar con su solicitud de inscripción, pues dicho kit electoral fue adquirido cuando estaba vigente el 1% de firmas de adherentes en la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N° 28094 (en adelante LOP).
  - Por otro lado, también señaló que su caso es "similar" al del partido político "Progreso Nacional" que presentó su solicitud de inscripción con kit electoral vencido y con el 1% de firmas de adherentes. Asimismo, manifestó que se acercó a las instalaciones del JNE a solicitar, de manera verbal, que se fije fecha y hora para presentar su solicitud de inscripción en aplicación de lo dispuesto en las referidas resoluciones del Pleno del JNE.
4. Tal como se puede apreciar, la solicitud se encuentra sustentada en los mismos argumentos que esgrimió el ciudadano Emanuel Aníbal García Mena en la solicitud que presentó el 15 de marzo de 2016 (ver supra 1); por tanto, esta Dirección considera que la solicitud presentada por el ciudadano Ciro Alfredo Gálvez Herrera ya fue materia de análisis, evaluación y pronunciamiento por parte de esta Dirección.
  5. Con respecto a los pronunciamientos emitidos por esta Dirección debemos informar que, estos pueden ser revisados por la misma instancia o en una superior, en mérito de la presentación de un recurso impugnatorio, ya sea que esta corresponda a un recurso de reconsideración o a un recurso de apelación.
  6. Para que un ciudadano pueda interponer los referidos recursos y pueda hacer valer el derecho antes señalado, deberá tomar en consideración los plazos señalados en el artículo 117° del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas aprobado por la Resolución N° 208-2015-JNE, siendo estos de estricto cumplimiento. El citado artículo establece que: "Salvo que el presente Reglamento establezca un plazo distinto, todo recurso impugnativo se presenta dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo impugnado, más el término de la distancia, en los casos que corresponda". Es importante precisar, que una vez concluidos los plazos señalados, no se podrá admitir a trámite ningún recurso que verse sobre la materia cuya revisión se pretenda
  7. En aplicación del artículo citado, debe quedar claramente establecido que el plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, venció indefectiblemente el viernes 1 de abril de 2016; en tal sentido, el pronunciamiento emitido por esta Dirección en la Resolución N° 043-2016-DNROP/JNE del 18 de marzo de 2016, constituye "cosa decidida", esto es que ha quedado firme, toda vez que contra él no se interpuso ningún recurso impugnatorio.
  8. De otro lado, debemos precisar que, para aplicar el Principio de Cosa Decidida deben concurrir los siguientes supuestos: i) que sean las mismas partes, ii) que se trate de los mismos hechos, y iii) que sea la misma pretensión; y, según se puede apreciar en los considerando 1 y 3 de esta Resolución, la pretensión presentada por el ciudadano Ciro Alfredo Gálvez Herrera, cumple con cada uno de los supuestos señalados, pues se ha verificado que el citado ciudadano y el ciudadano Emanuel Aníbal García Mena pertenecen a RUNA, aducen los mismos argumentos y tienen la misma pretensión; en tal sentido, esta Dirección mal haría en volver a pronunciarse respecto de un hecho que ya fue valorado.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas*  
*Resolución N° 116-2016-DNROP/JNE*

En tal sentido, debe quedar claramente establecido que, lo resuelto por la DNROP se mantiene sin observación alguna desde hace más de 8 meses y toda vez que la organización política no interpuso ningún recurso impugnatorio respecto del mismo, por consiguiente, se debe considerar que el pronunciamiento emitido con la Resolución N° 043-2016-DNROP/JNE del 18 de marzo de 2016, constituye un acto firme; en aplicación del artículo 212º de la LPAG, el cual señala que: “(…) Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”, y no existe posibilidad de revisión.

Por las razones expuestas, esta Dirección considera que el ciudadano **Ciro Alfredo Gálvez Herrera**, debe estarse a lo dispuesto en la referida resolución, no existiendo ninguna posibilidad de revisión y de emisión de un nuevo pronunciamiento sobre una materia ya resuelta.

9. Finalmente, según lo dispuesto en la Resolución N° 1182-2016-JNE de fecha 22 de septiembre de 2016, emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a esta Dirección pronunciarse mediante resolución motivada sobre las solicitudes presentadas por los administrados.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las funciones conferidas por Ley a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones,

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.- INFORMAR** al ciudadano **Ciro Alfredo Gálvez Herrera** que debe estarse a lo resuelto mediante Resolución N° 043-2016-DNROP/JNE del 18 de marzo de 2016, la cual quedó y constituye cosa decidida, por no haberse interpuesto ningún recurso administrativo dentro del plazo legal establecido.

**Artículo Segundo.-** Disponer la notificación de la presente resolución al interesado.

Regístrese y notifíquese.

**FERNANDO RODRIGUEZ PATRON**  
Director Nacional del Registro de Organizaciones Políticas  
Jurado Nacional de Elecciones